

Señora:

JUEZ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

E. S. D

RADICADO: 2015 - 00065
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO TADEMA S.A.S.
DEMANDADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA

YENY MARCELA ARENAS RUEDA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 229.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO TADEMA S.A.S.**, mediante el presente escrito de manera respetuosa, interpongo **RECURSO DE REPOSICON** contra el auto de fecha 02 de febrero de 2021, notificado por estados el día 03 de febrero de 2021, en aras de que se ordene por parte de su despacho la devolución de las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$573.600 conforme el recibo de caja No. 10000COP8433 el día 08 de enero de 2020, por la inscripción del documento
- B. La suma de \$8.118.810 conforme la constancia de la consignación realizada en el banco popular en la cuenta No. 110014030985 de la Aeronáutica Civil, realizada el día 19 de febrero de 2020.
- C. La suma d \$813.000 cancelados a la DIAN por concepto del 1% del valor del remate
- D. La suma de \$4.062.190 correspondiente al impuesto destinado al Consejo Superior de la Judicatura y equivalente al 5% del valor del remate.

El presente recurso tiene su fundamento en el cobro de lo no debido y pago en exceso, y con la razón suficiente de que el Despacho ordenó retrotraer todo a su estado anterior, por consiguiente, no es justo que la suscrita tenga que asumir la pérdida del total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.567.600)** sobre un remate que no se materializó en definitivo a favor de la suscrita.

Adicionalmente, en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, la señora Juez ya había ordenado lo siguiente:

*“... La demandante **podrá reclamar la devolución de los dineros pagados por cuenta del remate** y deberá devolver la avioneta al secuestre para lo de su cargo”. (Negrilla fuera de texto).*

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que tanto el pago realizado a la DIAN como al Consejo Superior de la Judicatura, ambos se realizaron a raíz del remate y fueron ordenados por su despacho en Acta de fecha 11 de abril de 2018 para la aprobación del mismo. A su vez, es de tener presente que ambos pagos, es decir, el realizado a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura, fueron realizados por parte del adquirente, en este caso, por el demandante TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO TADEMA S.A.S., y que en ninguna parte del art. 7

de la Ley 11 de 1987 se menciona que no exista devolución de dichos dineros, como tampoco lo menciona el E.T.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para el caso que nos ocupa, la Aeronáutica Civil, le solicitó a mi representada el pago de las siguientes sumas de dinero con el fin de realizar la inscripción del respectivo remate: \$573.600 conforme el recibo de caja No. 10000COP8433 el día 08 de enero de 2020, y \$8.118.810 consignados en el banco popular en la cuenta No. 110014030985 de la Aeronáutica Civil, realizada el día 19 de febrero de 2020, para un total de \$8.692.410, dichos pagos igualmente fueron cancelados a raíz del remate de fecha 11 de abril de 2018.

Ahora bien, el artículo 2.313 del Código Civil señala en su primer inciso lo siguiente:

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”

En este caso, mi representada tuvo que asumir unas sumas de dinero que no le correspondía pagar, por lo tanto, de acuerdo a la norma antes mencionada, ella tiene derecho a repetir lo pagado, es decir, que al pagar lo que no debía, puede repetir contra la persona a quien pagó a fin de recuperar lo pagado.

Es de aclarar, que dichos pagos realizados a la Aeronáutica Civil, no fueron realizados por deseo de la demandante, sino por una exigencia de la misma entidad, a fin de registrar el respectivo remate aprobado por su despacho, sobre el cual luego su mismo despacho decidió retrotraer todo a su estado anterior. Tampoco se trataba de una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1527 del Código Civil, así como tampoco de una donación efectuada por la demandante (art. 2317 del Código Civil), por lo tanto, la empresa TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO TADEMA S.A.S. está en todo su derecho de que la Aeronáutica Civil, le restituya el dinero que percibió indebidamente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

*“Cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.(...) **aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, puede acudir a la acción de repetición, particularmente cuando en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que lo que ciertamente no se debía, siendo ella modo expedito para ser restituido en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado.**”(Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, considero que existe un pago en exceso, por cuanto la suma total cobrada por la Aeronáutica Civil como antes fue mencionado fue de \$8.692.410, cuando para el año 2020 dicha entidad cobraba la suma de \$573.600 por la matrícula de una aeronave de hasta 750 kg, valor que puede ser consultado en el siguiente link:
<http://www.aerocivil.gov.co/atencion/transparencia/Costos%20de%20reproduccion/VALOR%20TARIFAS%20POR%20CONCEPTOS%20%202020.xlsx>

Por lo anterior, conforme lo expuso el Consejo de Estado en sentencia 16026 del 20 de febrero de 2008, expediente 16026, con relación al pago en exceso, es posible obtener la devolución del dinero:

“En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es posible obtener su devolución, en el primer caso cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento” (Subrayado fuera de texto).

PETICIONES

PRIMERA: Respecto del Literal A) que se ordene el reintegro del pago de la inscripción del documento.

SEGUNDA: Respecto del Literal B) que se ordene el reintegro de la suma consignada a la Aeronáutica Civil.

TERCERA: Respecto del Literal C) no existe reparo.

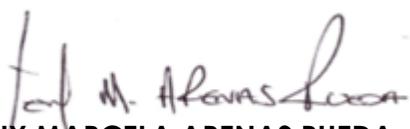
CUARTA: Acerca del literal D) que se ordene el reintegro de la suma cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se trae a colación la norma:

Artículo 7º Ley 11 de 1987. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

Con lo anterior se entiende que la devolución de las sumas de dinero se puede hacer efectiva por cuanto taxativamente no se señala lo contrario.

Atentamente,



YENY MARCELA ARENAS RUEDA

C.C. 37.551.722 de Girón

T.P. 229.648 del C.S. J.